



012

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0282-2007-PHD/TC  
JUNÍN  
FÉLIX ESCOBAR HUANYALLI

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre del 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Félix Escobar Huanyalli contra la sentencia emitida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 53, su fecha 7 de noviembre del 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de noviembre del 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo solicitando que se ordene a dicho organismo del Estado entregue al recurrente información sobre el Expediente N° 1285 referida a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6º de la Ley N° 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular del que fue objeto. Agrega que la información en referencia deberá contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada a la solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se le incluya en los listados para el Registro Nacional de Trabajadores Irregularmente Despedidos.

Especifica que presentó su solicitud a la Comisión Ejecutiva para la calificación de su despido con el objeto de ser incorporado a los listados previstos en la Ley N° 27803; que no obstante la citada Comisión no lo incorporó en ningún listado, motivo por el cual se encuentra fuera del registro de trabajadores irregularmente despedidos sin conocer las causas; y que, para conocer el modo y forma como fue llevado el procedimiento en su caso, la plantea la demanda del presente proceso, pues conoce de casos de otras personas que pese a estar en la misma situación, ya han sido incorporadas.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de su Procurador Público contesta la demanda señalando que la pretensión del demandante resulta inatendible, ya que la Comisión Ejecutiva realizó sus actos de calificación en aplicación de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos, cuyos artículos 4.4 y 6.4.3 exoneran de motivación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a aquellos actos administrativos producidos en gran cantidad y responder a la misma naturaleza, permitiendo en todo caso la motivación única y general que es lo que se ha dado en el presente caso, lo que se encuentra consignado no en forma personalizada sino a través de la Resolución de Beneficiarios que se publicó en el diario oficial *El Peruano* el 2 de octubre de 2004 (Resolución Suprema N° 034-2004-TR).

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 18 de julio de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que la entidad encargada de realizar el trámite de evaluación no fue el Ministerio de Trabajo sino la Comisión Ejecutiva creada al efecto.

La recurrente confirma la apelada por considerar que mientras la demanda se ha interpuesto contra el titular del Ministerio de Trabajo, el requerimiento de fecha cierta se ha dirigido al Director Regional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que es una persona natural distinta, por lo que no se ha cumplido con el requisito de agotar la vía previa.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional es que se entregue al recurrente información del Expediente N° 1285 referida a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el Artículo 6° de la Ley N° 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular del que fue objeto. Se agrega que la información en referencia deberá contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada a la solicitud que presentó y los motivos que determinaron que no se incluya al actor en los listados para el Registro Nacional de Trabajadores Irregularmente Despedidos.

#### Sobre el cumplimiento del requerimiento mediante documento de fecha cierta

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia y habida cuenta de los argumentos utilizados por la resolución recurrente para desestimar la demanda, este Colegiado considera pertinente precisar que en el presente caso sí se ha cumplido con el requisito de emplazamiento mediante documento de fecha cierta, previsto en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional. Esta aseveración se basa fundamentalmente en lo siguiente: a) el hecho de que el documento de fecha cierta se dirija a la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con sede en Junín (folios 06) y la demanda se dirija al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con sede en la ciudad de Lima, no puede ser utilizado para acusar carencia del citado requisito procesal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que, aunque se trate de una dependencia central o una de carácter descentralizado, no se enerva en la responsabilidad en la que incurre el respectivo sector administrativo al no otorgar la información requerida; b) queda claro, en todo caso, que de existir dudas sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda el juzgador constitucional no sólo se encuentra en la obligación de adecuar las exigencias formales a la finalidad del proceso, sino en la de presumir en forma favorable su continuidad, tal y como lo establecen con precisión los principios contenidos en los párrafos tercero y cuarto pertenecientes al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

### El proceso de hábeas data y los alcances de la información solicitada

3. En lo que respecta al tema de fondo este Tribunal hace notar que aunque la entidad demandada pretende enfocar la controversia como la necesidad de motivar las razones por las cuales el demandante no fue incluido en la relación de trabajadores que fueron declarados como irregularmente cesados, e incluso el propio requerimiento de fecha cierta (fojas 06) pretende que la información que se proporcione necesariamente exponga los motivos por los que no se incluyó al recurrente en el listado de trabajadores irregularmente cesados, el objetivo del proceso de hábeas data no es tal, sino exclusivamente y por lo que respecta a supuestos como el aquí analizado, el de proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que las de ser actual, completa, clara y cierta.
4. Aunque el demandante tiene todo el derecho de conocer el contenido del Expediente N° 1285 formado como consecuencia de su solicitud, pretender que la información requerida contenga una motivación detallada sobre las circunstancias del por qué no fue incluido en el antes referido listado no se corresponde, *strictu sensu*, con el proceso de hábeas data, pues puede ocurrir (como por lo demás se reconoce en el propio escrito de contestación) que tal motivación no existe o que existe sólo parcialmente, debiéndose limitar la demandada a entregar la información requerida, en los propios términos en los que aparece en el expediente. La razón de ser de esta premisa reside en el hecho de que la información pública obliga al Estado o a sus instituciones a proporcionarla a quien la requiere, pero no a producir información distinta o adicional a la ya existente.
5. Sucede en el caso de autos que la motivación no existe o que ésta resulta deficiente, situación que puede considerarse discutible pero que su dilucidación no es pertinente en el proceso constitucional de hábeas data. Bajo tales circunstancias y aun cuando el demandante tiene razón en cuanto requiere información sobre su expediente, no la tiene en cambio desde el punto de vista



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso planteado, cuando pretende que tal información le sea entregada de determinada manera.

6. Si como afirma la emplazada el trámite dispensado a la solicitud ha merecido un pronunciamiento único que no supone motivación, lo que consta de dicha forma en el expediente, es esa información la que se debe proporcionar al recurrente, quien en todo caso y conforme a lo que convenga a sus intereses, procederá como corresponda.
  7. Por consiguiente habiéndose acreditado parcialmente la vulneración del derecho constitucional reclamado, la demanda debe ser parcialmente estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de hábeas data.
  2. Ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo entregar al demandante, bajo el costo que suponga el pedido, la información relativa al Expediente N° 1285 concerniente a su solicitud sobre calificación de su despido, con el objeto de ser utilizada con el propósito de ser incorporado a los listados previstos en la Ley N° 27803. Dicha información le deberá ser proporcionada en la forma en que se encuentre en el citado expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS

# MESÍA RAMÍREZ VERGARA GOTELLI ÁLVAREZ MIRANDA

In que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (1)